



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0167/2025.**

Sujeto Obligado: **Policía Auxiliar.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0167/2025

Sujeto Obligado:

Policía Auxiliar.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante solicito la carpeta completa del folio 47704 que se encuentra en inspección policial interno de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de la información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: capeta de investigación, copia simple, expediente, inexistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Policía Auxiliar.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0167/2025****SUJETO OBLIGADO:** Policía Auxiliar.**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco** ²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0167/2025**, interpuesto en contra de la Policía Auxiliar, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de febrero, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090172525000280**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

Solicito la carpeta completa del folio 47704 que se encuentra en inspección policial interno de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, especificando e incluyendo de esa carpeta que también solicito cada una de las declaraciones de los elementos que declararon y solicito la declaración del ciudadano y ex policía Diego Ruíz Martínez y solicito de la carpeta mis fotografías de la policía Erika Patricia Franco del Sector topes, sector 70 bajó de mis redes sociales incluyó sin mi consentimiento dañando mi derecho de imagen por la cual requiero toda la carpeta completa, incluyendo fotos de mi persona y las declaraciones de los policías, de esos dos bloques.

[Sic.]

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Domicilio

Modalidad de entrega

Copia Simple

II. Respuesta del sujeto obligado. El nueve de abril, el Sujeto Obligado, registró por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la entrega de la respuesta otorgada al particular.

III. Recurso. El diez de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

VENTANILLA .- La respuesta a la solicitud de información con folio:

090172525000280 [Sic.]

Asimismo, el particular registro por medio de ventanilla, la siguiente inconformidad:

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) Razón porque no me pusan recibir la carrera. ya porque ya no se cubren ni quince ni que necesito administrativos. lo confirmaron un comité de región y ya se está haciendo pruebas humanas de la existencia de la carrera. y ya tanto por el comité de región como por el comité de pruebas humanas. Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas ☐ Anexo _____ hojas	
7. Razones o motivos de la inconformidad 1. el sujeto obligado manifiesta que la información es inconsistente 2. la respuesta carece de confidencialidad y exhaustividad. 3. no me entregaron el acta del comité de transparencia, en la que se puede ver la inconsistencia porque no me dieron por escrito la información. Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas ☐ Anexo _____ hojas	
8. Liste en su caso, las pruebas que desea aportar.	

Asimismo, el particular adjuntó el oficio **PACDMX/DG/JUDCST/0953/2025** firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, mediante el cual informa al particular lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 42, 46, 47, 49, 50, 76, 77 y 85 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con las funciones 11, 12, 15 y 16 del Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, derivado de la solicitud de Acceso de Datos Personales registrada con el folio 090172525000280, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se solicita a este Sujeto Obligado, lo siguiente:

SOLICITA	RESPUESTA
"Solicito la carpeta completa del folio 47704 que se encuentra en inspección policial interno de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, especificando e incluyendo de esa carpeta que también solicito cada una de las declaraciones de los elementos que declararon y solicito la declaración del ciudadano y ex policía (N...) y solicito de la carpeta mis fotografías de la policía (N...) del Sector topos, sector 70 bajó de mis redes sociales incluyó sin mi consentimiento dañando mi derecho de imagen por la cual requiero	El Maestro José Ulises Salazar Polo Director de Inspección General de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DG/DIG/099/2025, Informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: El día 19 de marzo del 2025, se llevó a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria Virtual del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar, en la cual se determinó la inexistencia de la carpeta completa con número de folio 47704, lo anterior con base en lo establecido en el Acuerdo CT-PA-25-011 emitido durante la Sesión del Comité antes señalado y el cual a la letra señala. -----ACUERDO CT-PA-25-011----- EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA POLICÍA AUXILIAR CONFIRMA POR MAYORÍA DE VOTOS Y UNA
toda la carpeta completa, incluyendo fotos de mi persona y las declaraciones de los policías, de esos dos bloques."(sic)	ABSTENCIÓN POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA CARPETA COMPLETA DE FOLIO 47704 DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 090172525000280 LA CUAL ENUNCIA: "SOLICITO LA CARPETA COMPLETA DEL FOLIO 47704 QUE SE ENCUENTRA EN INSPECCIÓN POLICIAL INTERNO DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESPECIFICANDO E INCLUYENDO DE ESA CARPETA QUE TAMBIÉN SOLICITO CADA UNA DE LAS DECLARACIONES DE LOS ELEMENTOS QUE DECLARARON Y SOLICITO LA DECLARACIÓN DEL CIUDADANO Y EX POLICÍA (N...) Y SOLICITO DE LA CARPETA MIS FOTOGRAFÍAS DE LA POLICÍA (N...) DEL SECTOR TOPOS, SECTOR 70 BAJÓ DE MIS REDES

	SOCIALES INCLUYÓ SIN MI CONSENTIMIENTO DAÑANDO MI DERECHO DE IMAGEN POR LA CUAL REQUIERO TODA LA CARPETA COMPLETA, INCLUYENDO FOTOS DE MI PERSONA Y LAS DECLARACIONES DE LOS POLICÍAS, DE ESOS DOS BLOQUES.
--	---

Es importante señalar que esta Unidad a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Información Pública y Datos Personales con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se le informa que, en caso de encontrarse inconforme con la respuesta emitida, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 233, primer párrafo, 234, 236, 237 y 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito señalar que, para cualquier duda o aclaración, puede acudir directamente a esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o comunicarse al teléfono 55 47 57 20, extensión 1016.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

En este sentido el particular adjunto copia de su identificación oficial en el mismo escrito de interposición.

IV. Admisión. El veintidós de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90 fracción I, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que

se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se le requiere a las partes que manifiesten a este instituto, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a **SIETE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo.

V. Alegatos y manifestaciones del sujeto obligado. El treinta de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **PACDMX/DG/JUDCST/1175/2025**, de la veintinueve de abril, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0167/2025** de fecha 22 de abril del año en curso emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y recibido por esta Unidad de Transparencia el 23 de abril del presente año por medio de Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados; el cual fue admitido a trámite dando lugar al expediente en mención, por lo que este Sujeto Obligado emite alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

El 24 de febrero de 2025 se recibió solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **090172525000280**, a través de la cual solicitó:

"Solicito la carpeta completa del folio 47704 que se encuentra en inspección policial interno de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, especificando e incluyendo de esa carpeta que también solicito cada una de las declaraciones de los elementos que declararon y solicito la declaración del ciudadano y ex policía Diego Ruíz Martínez y solicito de la carpeta mis fotografías de la policía Erika Patricia Franco del Sector topas, sector 70 bajó de mis redes sociales incluyó sin mi consentimiento dañando mi derecho de imagen por la cual requiero toda la carpeta completa, incluyendo fotos de mi persona y las declaraciones de los policías, de esos dos bloques." (SIC)

Derivado de lo anterior se anexa copia de los siguientes documentales:

1. Copia del oficio **PACDMX/DG/DIG/0145/2025** mediante el cual la Dirección de Inspección General atiende los presentes alegatos, anexando copia del oficio **PACDMX/DG/JUDAQyD/0403/2025**.
2. Copia del oficio **PACDMX/DG/JUDCST/0953/2025**, mediante el cual la Unidad de Transparencia entregó la respuesta a la solicitud de Datos Personales con número de folio 090172525000280, con firma autógrafa del solicitante.
3. Copia del Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Por lo ya antes expuesto este sujeto obligado solicita lo siguiente:

PRIMERO. - Se solicita **CONFIRMAR** (Art. 99 fracción II de la LPDPPSOCDMX) la respuesta que este sujeto obligado emitió para dar atención a la solicitud de información **090172525000280**, misma que ahora ese Instituto atiende a través del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.DP.0167/2025**, debido a que fue atendida de manera clara y precisa, bajo los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad, atendiendo en todo momento lo ordenado por la Ley de la materia. (Artículo 9 de la LPDPPSOCDMX).

SEGUNDO. - Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos aquí vertidos.

TERCERO.- Se tengan por presentados los correos electrónicos pa.ut@paux.cdmx.gob.mx, pacdmx.unidadtransparencia@gmail.com para oír y recibir notificaciones

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **PACDMX/DG/DIG/0145/2025** de veintinueve de abril, signado por el Director de Inspección General el cual en menciona en su parte conducente lo siguiente:

[...]

En respuesta al oficio **No. PACDMX/DG/JUDCST/1136/2025** de fecha 23 de abril de 2025, con fundamento en el artículo 98, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mediante el cual anexa el recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0167/2025**, derivado de la solicitud de datos personales **090172525000280**.

Y con fundamento en el Capítulo V, del Procedimiento para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso de Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Ciudad de México, pone a disposición el expediente de mérito, para que EXHIBA LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS, EXPRESE SUS ALEGATOS.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto copia simple del oficio **PACDMX/DG/JUDAQYD/0403/2025** de fecha 27 de febrero de 2025, signado por la Lic. Carolina Rosa Isela López Velázquez, Jefa de Unidad Departamental de Atención a Quejas y Denuncias, conforme a las facultades y atribuciones conferidas en las funciones 1, 3, 5 y 6 del puesto Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Quejas y Denuncias descritas en el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México MA-1/221223-CPS-DGPA-1/11123, se informa que una vez que se hizo una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos con los que cuenta esa Unidad Departamental, no se encontró con ningún registro con la información solicitada, por lo que esta Dirección solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación y Transparencia, la intervención del Comité de Transparencia para la **INEXISTENCIA DE LA CARPETA COMPLETA DE FOLIO 47704**, por lo que invito al peticionario, solicitar al área competente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la información que él requiere.

[...][Sic.]

En el mismo sentido, el sujeto obligado anexó el oficio PACDMX/DG/JUDAQyD/0403/2025 de veintisiete de febrero, singado por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Quejas y Denuncias:

[...]

En atención, al oficio PACDMX/DG/JUDCST/0479/2025, de fecha veintidós (25) de febrero del año dos mil veintidós (2025), suscrito por la Licenciada Gabriela Abigail Rubio Santiago, Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia y con el objeto de dar respuesta a la solicitud de Acceso a Datos Personales, registradas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con el número e folio 09014252500280, mediante el cual se solicita lo siguiente:

Con relación a la redacción, se solicita:

"Solicito la carpeta completa del folio 47704 que se encuentra en Inspección policial de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, especificando e incluyendo de esa carpeta que también solicito cada una de las declaraciones de los elementos que declararon y solicito la declaración del ciudadano y ex policía Diego Ruiz Martínez y solicito de la carpeta mis fotografías de la policía Erika Patricia Franco del Sector Topos, sector 70 bajo de mis redes sociales incluyo sin mi consentimiento dañando mi derecho de imagen por la cual requiero toda la carpeta completa, incluyendo fotos de mis persona y las declaraciones de los policías, de esos dos bloques..." (SIC)

Atento a lo solicitado, y con el objeto de dar una respuesta interpretativa conforme a las facultades y atribuciones conferidas en las Funciones 1, 3, 5 y 6 del puesto Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Quejas y Denuncias, descritas en el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México MA-1/221223-CPS-DGPA-1/011123, me permito informarle que esta área a mi cargo carece de competencia para emitir dicha información, así como también tengo a bien poder referir que una vez que se hizo una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos, con los que en cuenta esta Jefatura de Unidad Departamental no se cuenta con ningún registro relacionado con la información solicitada.

[...][Sic.]

De igual forma, se adjuntó el oficio PACDMC/DG/JUDCST/0953/2025 de dos de abril signado por la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, en el que menciona lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 42, 46, 47, 49, 50, 76, 77 y 85 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con las funciones 11, 12, 15 y 16 del Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, derivado de la solicitud de Acceso de Datos Personales registrada con el folio 090172525000280, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se solicita a este Sujeto Obligado, lo siguiente:

SOLICITA	RESPUESTA
"Solicito la carpeta completa del folio 47704 que se encuentra en inspección policial interno de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, especificando e incluyendo de esa carpeta que también solicito cada una de las declaraciones de los elementos que declararon y solicito la declaración del ciudadano y ex policía (N...) y solicito de la carpeta mis fotografías de la policía (N...) del Sector topos, sector 70 bajó de mis redes sociales incluyó sin mi consentimiento dañando mi derecho de imagen por la cual requiero toda la carpeta completa, incluyendo fotos de mi persona y las declaraciones de los policías, de esos dos bloques."(sic)	El Maestro José Ulises Salazar Polo Director de Inspección General de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DG/DIG/099/2025, Informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente: El día 19 de marzo del 2025, se llevó a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria Virtual del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar, en la cual se determinó la inexistencia de la carpeta completa con número de folio 47704, lo anterior con base en lo establecido en el Acuerdo CT-PA-25-011 emitido durante la Sesión del Comité antes señalado y el cual a la letra señala. -----ACUERDO CT-PA-25-011----- EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA POLICÍA AUXILIAR CONFIRMA POR MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA CARPETA COMPLETA DE FOLIO 47704 DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 090172525000280 LA CUAL ENUNCIA: "SOLICITO LA CARPETA COMPLETA DEL FOLIO 47704 QUE SE ENCUENTRA EN INSPECCIÓN POLICIAL INTERNO DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESPECIFICANDO E INCLUYENDO DE ESA CARPETA QUE TAMBIÉN SOLICITO CADA UNA DE LAS DECLARACIONES DE LOS ELEMENTOS QUE DECLARARON Y SOLICITO LA DECLARACIÓN DEL CIUDADANO Y EX POLICÍA (N...) Y SOLICITO DE LA CARPETA MIS FOTOGRAFÍAS DE LA POLICÍA (N...) DEL SECTOR TOPOS, SECTOR 70 BAJÓ DE MIS REDES

	SOCIALES INCLUYÓ SIN MI CONSENTIMIENTO DAÑANDO MI DERECHO DE IMAGEN POR LA CUAL REQUIERO TODA LA CARPETA COMPLETA, INCLUYENDO FOTOS DE MI PERSONA Y LAS DECLARACIONES DE LOS POLICÍAS, DE ESOS DOS BLOQUES.
--	--

Es importante señalar que esta Unidad a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Información Pública y Datos Personales con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En relación con todo lo anterior, el sujeto obligado remitió el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México de 2025 mediante el cual se aprueba el Acuerdo CT-PA-25-011 en el que se aprueba la declaración de inexistencia de la carpeta con número de folio 47704, tal y como se observa a continuación:

[...]

ACUERDO CT-PA-25-011

EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA POLICÍA AUXILIAR **CONFIRMA POR MAYORÍA DE VOTOS Y UNA ABSTENCIÓN** POR PARTE DEL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LA DECLARACIÓN DE **INEXISTENCIA** DE LA CARPETA COMPLETA DE FOLIO **47704** DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO **090172525000280** LA CUAL ENUNCIA: "**SOLICITO LA CARPETA COMPLETA DEL FOLIO 47704 QUE SE ENCUENTRA EN INSPECCIÓN POLICIAL INTERNO DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESPECIFICANDO E INCLUYENDO DE ESA CARPETA QUE TAMBIÉN SOLICITO CADA UNA DE LAS DECLARACIONES DE LOS ELEMENTOS QUE DECLARARON Y SOLICITO LA DECLARACIÓN DEL CIUDADANO Y EX POLICÍA DIEGO RUIZ MARTÍNEZ Y SOLICITO DE LA CARPETA MIS FOTOGRAFÍAS DE LA POLICÍA ERIKA PATRICIA FRANCO DEL SECTOR TOPOS, SECTOR 70 BAJÓ DE MIS REDES SOCIALES INCLUYÓ SIN MI CONSENTIMIENTO DAÑANDO MI DERECHO DE IMAGEN POR LA CUAL REQUIERO TODA LA CARPETA COMPLETA, INCLUYENDO FOTOS DE MI PERSONA Y LAS DECLARACIONES DE LOS POLICÍAS, DE ESOS DOS BLOQUES.**"

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. En uso de la voz, la Secretaria Técnica Suplente, Lic. Alejandra Itzel Silva Calvo, pregunta a los presentes si hay algún otro punto que tratar en la presente sesión dentro de los Asuntos Generales, a lo que los integrantes del Comité de Transparencia responden que NO hay temas adicionales que abordar.

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. El Presidente Suplente, Comisario Mtro. Salvador Munguía Martínez, manifiesta que una vez desahogados los puntos que componen el orden del día de la **Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2025** y enterados los participantes de su contenido, se da por concluida la sesión y se firma la presente acta por los integrantes que en ella intervienen a **las diez horas con veinticuatro minutos** del día de su inicio.

Insurgentes Norte 202 P.B., Col. Santa María La Ribera,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06400, Ciudad de México
Teléfono: 5547-5720 extensión 1016

5



[...][Sic.]

VI. Manifestaciones de la parte recurrente. El seis de mayo de la presente anualidad la persona recurrente presentó un escrito realizando diversas manifestaciones mediante las oficinas físicas de este Instituto.

VI. Cierre de Instrucción. El nueve de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, así como a la parte recurrente realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el dieciséis de febrero.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de abril, por lo que, al tenerse por interpuesto el diez de abril esto es, al segundo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

CUARTO. Estudio. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio **090172525000280**, así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de **acceso** de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que consiste en la negativa al acceso a sus datos personales, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el Artículo 90, fracción V de la Ley de Datos:

[...]

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de Acceso a Datos Personales, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
- Solicito la carpeta completa del folio 47704 que se encuentra en inspección policial interno de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. - cada una de las declaraciones de los elementos que declararon y solicito la	El Sujeto Obligado, le informó al particular que la información referente a: “Solicito la carpeta completa del folio 47704 que se encuentra en inspección policial interno de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, especificando e incluyendo de esa carpeta que	El particular se inconformó por la declaración de inexistencia expresando lo siguiente: 1. El sujeto obligado manifestó que la información es inexistente.

declaración del ciudadano y ex policía Diego Ruíz Martínez. solicito de la carpeta mis fotografías de la policía Erika Patricia Franco del Sector topes. [Sic.]	también solicito cada una de las declaraciones de los elementos que declararon y solicito la declaración del ciudadano y ex policía Diego Ruíz Martínez y solicito de la carpeta mis fotografías de la policía Erika Patricia Franco del Sector topes, sector 70 bajó de mis redes sociales incluyó sin mi consentimiento dañando mi derecho de imagen por la cual requiero toda la carpeta completa, incluyendo fotos de mi persona y las declaraciones de los policías, de esos dos bloques.” Se determinó inexistente, de conformidad con el acuerdo CT-PA-25-011 emitido en la Séptima Sesión Extraordinaria Virtual del Comité de Transparencia del sujeto obligado.	2. La respuesta carece de congruencia y exhaustividad. 3. No me entregaron el acta del comité de transparencia en la que se declarara inexistencia por que no me dieron copias simples de la carpeta, es decir no se entregaron las manifestaciones y fotografías. [Sic.]
---	---	--

Cabe señalar, que el sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos defendió la legalidad de su respuesta, puesto que en su respuesta primigenia declara la inexistencia de la información referente a “...*la carpeta completa del folio 47704 que se encuentra en inspección policial interno de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México...*” por lo que en sus manifestaciones y alegatos remite el acta de comité de la Séptima Sesión Extraordinaria Virtual en la que se declara la formal inexistencia de dicha carpeta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la persona solicitante.

Ahora bien, se hace importante traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y

motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- La información que no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, **analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.**
- En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

- En caso de no localizarla expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.
- Los sujetos obligados que no sean competentes deberán hacer del conocimiento del particular, fundando y motivando el por que se considera incompetente para atender la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO.
- En caso de que se declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales **dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.**
- Lo anterior lo hará del conocimiento del particular dentro de los tres días siguientes, y deberá orientarlo hacia el sujeto obligado con competencia.
- **Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales que requieran un trámite o procedimiento especial, el responsable debe informar al titular sobre esto dentro de los cinco días siguientes a que se presente la solicitud.**
- Esto, para que el titular decida si quiere ejercer sus derechos mediante ese trámite especial o usar el procedimiento general que el responsable haya establecido para atender solicitudes relacionadas con los derechos ARCO.

Al respecto, es preciso señalar que lo solicitado por la parte recurrente correspondiente a *“...la carpeta completa del folio 47704 que se encuentra en inspección policial interno de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México...”*. Si bien

el sujeto obligado, a través de la Dirección de Inspección General, llevó a cabo una búsqueda de la información y declaró la inexistencia en su totalidad, también es cierto que dicha búsqueda no fue verdaderamente exhaustiva, ya que se realizó de manera limitada y no en un sentido amplio. Lo anterior debido a que, el sujeto obligado omitió considerar los datos personales del solicitante que tenía a su disposición al momento de atender la solicitud, o bien, en el momento procesal oportuno, requerir la información adicional que fuera necesaria para localizar y reportar la información y datos personales de la persona recurrente, con los que contara.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se desprende que, si el sujeto obligado considera inexistente la información que, conforme a sus atribuciones, podría obrar en sus archivos, la declaratoria de inexistencia debe estar debidamente fundada y motivada, tal y como lo refiere el artículo 18 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado **deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o**, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En el caso que nos ocupa, dicho requerimiento no fue debidamente atendido, pues para que el acta de inexistencia sea válida, debió contener los motivos y fundamentos específicos que justificaran dicha inexistencia, y no limitarse a señalar, de manera genérica, que no se cuenta con la información solicitada.

De lo anterior podemos concluir que, la búsqueda realizada por el sujeto obligado respecto de la carpeta con folio 47704 no fue exhaustiva ni se realizó en un sentido amplio, toda vez que se limitó a una considerar la búsqueda en su totalidad como “carpeta completa del folio 47704” omitiendo incluir los datos personales del solicitante. Asimismo, la declaratoria de inexistencia emitida carece de la debida

fundamentación, ya que no se expusieron las razones específicas que justificaran la ausencia de la información solicitada, contraviniendo con ello el CRITERIO 04/24 votado por este Instituto en el que refiere la búsqueda exhaustiva de la información.

CRITERIO 04/24

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad petitionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

En consecuencia, se instruye al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda de manera amplia y diligente, considerando todos los elementos disponibles, incluidos los datos personales del solicitante, y en su caso, emitir una respuesta debidamente fundada y motivada

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual en el presente caso **no aconteció, por lo que la respuesta, no fue exhaustiva.**

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a Datos personales, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento**

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

En este sentido, se considera que el **agravio** de la parte recurrente es **fundado**.

Bajo esta lógica, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado no proporcionó la debida atención a la solicitud en cita por lo antes expuesto, dado que, no se procedió conforme a la normatividad señalada para tal efecto, por lo que, se trasgredió el ejercicio del **derecho ARCO de acceso a los datos específicos requeridos por la recurrente**, lo cual, activa la procedencia del presente recurso conforme el artículo 90, fracción I de la Ley de Datos:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

I. La inexistencia de los datos personales;

...

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 99, fracción III, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información relativa a lo que se refiere el particular de manera amplia, exhaustiva, considerando los datos personales del solicitante que obren en su poder.
- En caso de que, la falta de información actualice alguna de las causales de inexistencia de los datos personales, previstas en el artículo 51 de la Ley de Datos, deberá emitir una declaratoria de inexistencia debidamente fundada y motivada, en la que se expongan de forma clara y específica las razones que justifican la imposibilidad de localizar la información solicitada, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.
- El sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la **fracción III, del artículo**

99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.